

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: JAVIER EMILIO CASTRO FLOREZ
Demandado: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Radicado: 2020-00085

Se reconoce personería al abogado **RICARDO VELEZ OCHOA** como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder general conferido mediante instrumento público No. 1470 del 6 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá, el que fuera allegado vía correo electrónico el **29 de junio de 2021**.

Con fundamento en el inciso 2º, art. 301 del C.G.P., con la notificación por estado de este auto, se entenderá notificada a la demandada **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, quien confirió poder, por conducta concluyente.

Téngase en cuenta que el extremo demandado contestó vía correo electrónico el 5 de octubre de 2020 la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (numeral 2º art. 96 del C.G.P.).

Del escrito exceptivo y anexos allegados por el extremo demandado, por secretaría córrasele el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P., y para tal efecto dé aplicación al art. 110 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho extremo no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico a la parte actora o a su apoderado, en relación a los aludidos escrito.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Habiéndose presentado por la demandada **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. OBJECIÓN** a la cuantía del juramento estimatorio, con fundamento en el art. 206 inciso 1º del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Como la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda anunció la aportación de un dictamen pericial, el despacho de conformidad con el art. 227 del C.G.P., le concede a dicha parte el término de veinte (20) días para que lo allegue.

Finalmente, frente al incidente de nulidad presentado por la demandada por indebida notificación, el despacho por sustracción de materia no le da curso, toda vez que el mismo tenía por objeto obtener el resultado señalado en este proveído.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4383e3da3d76fc021d36e32dad02683be94ec151a3aec204bfc3750c1aec738d

Documento generado en 26/11/2021 07:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>